

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Marzo doce de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 2021-00039 de ANA VICTORIA MOLANO contra SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Febrero 9 de 2021 proferido por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital, que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que es madre cabeza de familia con dos hijos uno de 24 años y otro de 19 años, que se encuentran estudiando, por lo que dependen económicamente de ella. Que sus condiciones socioeconómicas son precarias, ya que paga arriendo. Que en el momento se encuentra pagando dos créditos de libre inversión uno al Banco Davivienda y otro al Banco Popular, los cuales adquirió para solventar los gastos de su hijo en la universidad ya que antes estudiaba en la Universidad Nacional de Medellín.

Señala que Conforme a la resolución 514 del 2018 trabajo con vinculación provisional en la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá desempeñando el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 grado 01. Y que Mediante resolución No 404 del 20 de octubre del 2020 se le notifica de la terminación del cargo de nombramiento provisional el día 22 de noviembre de 2021.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales relacionados, y se declare la nulidad de la

resolución No 404 del 20 de octubre del 2020, se disponga de su reintegro inmediato al cargo que ejercía o a uno en similares condiciones efectuándose el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de 26 de enero de 2021 Y se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

SECRETARIA GENERAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Indica que Mediante la Resolución No. 514 del 23 de noviembre de 2018, se nombró en provisionalidad a la señora ANA VICTORIA MOLANO ESCOBAR, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 de la Dirección del Sistema Distrital de Servicios a la Ciudadanía de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Que la Vinculación temporal realizada, era **hasta tanto se surtiera la provisión definitiva del empleo**, como consecuencia del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el efecto.

Dice que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión definitiva del empleo, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.

Señala que mediante Acuerdo No. CNSC-20191000002046 del 05-03-2019, se convocó a concurso abierto y público de méritos, los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, pertenecientes a la planta de personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.- Convocatoria No. 821 de 2018- DISTRITO CAPITAL- CNSC. Incluyéndose el empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Subsecretaría de Servicio a

la Ciudadanía, que la señora ANA VICTORIA MOLANO ESCOBAR ocupaba mediante nombramiento en provisionalidad.

Manifiesta que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., no podía apartarse de su deber constitucional y legal de nombrar en estricto orden de mérito a quienes ocuparon los primeros lugares en la lista de elegibles, atendiendo el número de vacantes de los empleos convocados, por tal razón a través de la Resolución No. 404 del 20 de octubre de 2020 se nombró en periodo de prueba a la señora NUBIA ESPERANZA TORRES GOMEZ, por ser quien ocupó el décimo octavo (18) lugar en posición de elegibilidad y como consecuencia, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora ANA VICTORIA MOLANO ESCOBAR, en razón a la provisión definitiva del empleo, por la Convocatoria 821 de 2018 y que Dicho acto administrativo, **fue notificado a la accionante mediante correo electrónico enviado por la Subdirección de Servicios Administrativos, el 04 de noviembre de 2020.**

El Juzgado 42 Civil Municipal, mediante fallo de febrero 9 de 2021, negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión contra la cual se presentó impugnación.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se

debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041** de 2019: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

No encuentra este Despacho que por la entidad demandada se hayan vulnerado los derechos fundamentales señalados por la accionante ya que su desvinculación obedeció a llegar una persona a ocupar ese empleo a través de concurso, por consiguiente esta es

una de las razones por la cual el empleado que se encuentre en provisionalidad desempeñando un cargo, puede ser finalizado su contrato, por cuanto el empleador esta en la obligación de darle cumplimiento a la lista de elegibles teniendo en cuenta los puntajes del concurso.

Por consiguiente la terminación del contrato no obedeció a otras razones sino a cumplir con los mandatos del concurso, para proveer dicho cargo.

En cuanto a lo pedido concretamente en tutela por la señora ANA VICTORIA MOLANO que se declare la nulidad de la resolución No 404 del 20 de octubre del 2020, se disponga de su reintegro inmediato al cargo que ejercía o a uno en similares condiciones efectuándose el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de percibir, es totalmente improcedente, por cuanto el Juez constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia, toda vez que no puede declarar inexistente, sin efectos, revocar o inaplicar o anular un acto administrativo, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo goza de competencia de orden constitucional para suspender sus efectos o para decretar su inhabilidad a través del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes.

Tampoco es viable el reintegro a un cargo en igualdad de condiciones al que tenia ya que como se dijo la desvinculación no fue arbitraria ni amañada, pues la misma obedeció a factores de orden legal, como ya se indico, en consecuencia la estabilidad laboral reforzada en estos casos no se da porque dicha provisionalidad en la que se encontraba la señora Molano finalizo por el mérito del concurso.

Asi las cosas el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá de fecha 9 de febrero de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617e192d7f382a2be12f75dc5264922a9063cfbf8919e4fd8586ead029e6222**

Documento generado en 12/03/2021 07:45:27 AM

Tutela No.2021-00039 Segunda Instancia